

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Piratería. Penalidad. Suspensión condicional de la pena.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Guatemala

ORGANISMO: Juzgado 2º Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente

FECHA: 24-2-2005

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo en formato digital

OTROS DATOS: Sumario N.: C-9481-2004 Of.8vo.

SUMARIO:

“El acusado [...] se dedicaba a la reproducción, almacenamiento y ocultamiento, distribución, promoción, comunicación al público y comercialización de obra y fonogramas protegidos, fabricados sin el consentimiento del autor o el titular del derecho correspondiente, en el interior del inmueble [...], donde funciona la empresa mercantil [...] reproduciendo, almacenando u ocultando, distribuyendo, promocionando, comunicando al público y comercializando obras y fonogramas para su explotación comercial ...”.

[...]

“El artículo 72 del Código Penal, establece que al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder, por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco. En el presente caso, el Juzgador, después de efectuado un estudio jurídico de las constancias procesales, estima que reúne los requisitos que establece la ley, por lo que se le otorga al sindicado ya identificado: La suspensión condicional de la pena por un tiempo de DOS años para cuyo efecto estando debidamente firme la sentencia de mérito otórguesele su libertad; advirtiéndosele la naturaleza del beneficio, que se le otorga y de los motivos que puedan producir su revocación, en el sentido que en el período de suspensión de la ejecución de la pena, si cometieren un nuevo delito, se revocará dicho beneficio y se ejecutará la pena suspendida más lo que le correspondiente por el nuevo cometido. Si durante la suspensión de la condena se descubriese que el penado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesto”.

TEXTO COMPLETO:

C-9481-2004 OF. 8vo. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, Guatemala, veinticuatro de febrero del dos mil cinco-----

I. EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, para dictar Sentencia se tiene a la vista el proceso identificado en el acápite, el cual se instruye en contra de: MOISÉS BORENSTEIN SCHNEIDES, quien es de los siguientes datos de identificación personal: de cincuenta y cinco años de edad, casado, comerciante,

guatemalteco, originario de esta ciudad de Guatemala, de este domicilio, con residencia en CALZADA MATEO FLORES, CINCO GUIÓN CUARENTA Y TRES, ZONA TRES MUNICIPIO DE MIXCO COLONIA COTIO, hijo de Salvador Borenstein y de Luba Schneides, quien se identificó con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro novecientos treinta y siete mil ciento treinta y siete, extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad capital, recibe notificaciones en NOVENAAVENIDA TRECE GUIÓN VEINTICUATRO ZONA UNO SEGUNDO NIVEL EDIFICIO RUTH OFICINA DOSCIENTOS DOCE: La acusación corresponde al Ministerio Público, por intermedio del Agente Fiscal del Ministerio Público de este municipio LICENCIADO MYNOR MELGAR. Por tratarse de un procedimiento abreviado no se dictó Apertura o Juicio penal, y solo se formuló acusación por parte del Ministerio Público.-----

CONSIDERANDO: DE LA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SON OBJETO DE LA ACUSACIÓN: Al acusado: MOISÉS BORENSTEIN SCHNEIDES de acuerdo a la investigación practicada por el Ministerio Público, se le atribuye el hecho punible siguiente: Porque usted MOISÉS BORENSTEIN SCHNEIDES, el día veintiuno de julio del año dos mil cuatro, se dedicaba a la reproducción, almacenamiento y ocultamiento, distribución, promoción, comunicación al público y comercialización de obra y fonogramas protegidos, fabricados sin el consentimiento del autor o el titular del derecho correspondiente, en el interior del inmueble ubicado en sexta avenida doce guión veintiuno de la zona uno de esta ciudad, donde funciona la empresa mercantil "KAFFE INTERNET DEL VALLE", la cual se encuentra registrada a su nombre en el registro mercantil, lo que se comprobó al darle cumplimiento a la orden de allanamiento, inspección y registro emanada por el JUEZ Primero de Paz de Turno del Ramo Penal, ocasión en que fue sorprendido reproduciendo, almacenando u ocultando, distribuyendo, promocionando, comunicando al público y comercializando obras y fonogramas para su explotación comercial en el que utilizaba para tales propósitos un monitor

marca Nokia Multigraph cuatrocientos cuarenta y siete ZA serie cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil cincuenta y nueve guión A novecientos veinte guión cero treinta y tres mil setenta, un teclado marca kolke w noventa y ocho Span serie cero dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos sesenta y ocho, un mouse marca genios serie CD tres mil trescientos millones novecientos cinco mil seiscientos noventa y tres, un CPU clon marca superpower ATX, minitorre tres mil veintinueve Código Procesal Penal tres mil veintinueve B un router B guión link modelo DI guión seiscientos cuatro, serie número uno K cero dos C cero dos mil cuatrocientos cuatro, un Model Alvario Breeze Access serie número S veintiocho millones quinientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y dos, un switche D guión link modelo Des guión mil dieciséis D serie número CDJE trescientos veintiséis millones doscientos cuarenta y uno, en el lugar le fueron encontrados novecientos setenta y un discos compactos de fonogramas y películas, ciento veintitrés disketes de tres punto cinco para computadora, un listado de CDs de música de películas y de formato MP tres contenido en cuarenta hojas de papel bond lo que se encontraba destinado apra la venta, promoción, comunicación al público, dichas reproducciones las hacía sin contar con las licencias o autorizaciones respectivas. La evidencia y los objetos e instrumentos utilizados para la comisión del hecho delictivo fue secuestrada y se encuentra como evidencia de la comisión del hecho delictivo y de su participación en el mismo. Conducta encuadrable dentro de las figuras delictivas tipificadas por nuestro ordenamiento sustantivo como VIOLACIÓN A DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.-----

CONSIDERANDO: DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN A CONDENAR: El infrascrito Juez, en aplicación a la sana crítica razonada, que conlleva la lógica, la experiencia y el sentido común, al hacer un análisis de las pruebas existentes dentro del proceso, establece que: el ahora acusado MOISÉS BORENSTEIN SCHNEIDES, con fecha veintitrés de julio del dos mil cuatro, prestó primera declaración ante este Juzgado, en donde se le hizo saber sus derechos

Constitucionales y el hecho que se les atribuya. Así mismo este al momento de resolver la situación jurídica del sindicado, se ha dictado auto de medidas sustitutivas y auto de procesamiento por el delito de VIOLACIÓN A DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. Por lo que el Juzgador, al analizar la prueba aportada en el memorial respectivo por el Ministerio Público, en aplicación de la sana crítica razonada, que conlleva la lógica, la experiencia y el sentido común, dentro del proceso de mérito se le confiere valor probatorio a la evidencia identificada en el memorial de acusación en la vía del procedimiento abreviado solicitado por el Ministerio Público, la cual se encuentra identificada de los numerales uno al once en el apartado de los Fundamentos Resumidos de la Imputación con los Medios de Investigación Realizados. Por lo anterior relacionado aunado a la aceptación por parte del imputado del ilícito que se le atribuye, el cual se individualiza más adelante, el juzgador arriba con certeza a la conclusión que el acusado es responsable del hecho que se le sindicó. Ya que efectivamente se establece que el acusado MOISÉS BORENSTEIN SCHNEIDES es culpable ya que estos medios de investigación inducen al Juzgador, por estimarlos suficientes a dictar, como se apuntó un fallo condenatorio en contra del acusado MOISÉS BORENSTEIN SCHNEIDES, por el delito de VIOLACIÓN A DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, razón por la cual deberá resolverse como más adelante se hará y en virtud de haberse cumplido con los presupuestos y garantías procesales exigidos por nuestro ordenamiento adjetivo penal, así como el hecho que el órgano acusador oficial planteó la solicitud para la aplicación del procedimiento abreviado, habiéndose solicitado la imposición de una pena de DOS AÑOS de prisión a razón de cien quetzales diarios, con suspensión de la misma por dos años conmutables a razón de cien quetzales diarios, y multa de MIL QUETZALES; por lo que se estima procedente resolver lo que en derecho corresponda, dictándose el fallo en el sentido indicado en la parte resolutive.-----

CONSIDERANDO: Que el artículo 465 del Código Procesal Penal establece que el juez

podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. El artículo 388 del mismo cuerpo legal también indica: Que en la Sentencia, el tribunal podrá imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público. En el presente caso, la acción humana de los acusados se encuadra perfectamente en la norma jurídica contenida en el artículo referido, siendo responsable del delito de VIOLACIÓN A DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. Asimismo, el Juzgador, estima procedente imponer la sanción solicitada por el Ministerio Público, correspondiente a dos años de pena de prisión conmutables a razón de cien quetzales diarios, y multa de mil quetzales, por lo que deberá de resolverse lo que en derecho corresponde.-----

CONSIDERANDO: El artículo 72 del Código Penal, establece que al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder, por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco. En el presente caso, el Juzgador, después de efectuado un estudio jurídico de las constancias procesales, estima que reúne los requisitos que establece la ley, por lo que se le otorga al sindicado ya identificado: La suspensión condicional de la pena por un tiempo de DOS años para cuyo efecto estando debidamente firme la sentencia de mérito otórguesele su libertad; advirtiéndosele la naturaleza del beneficio, que se le otorga y de los motivos que puedan producir su revocación, en el sentido que en el período de suspensión de la ejecución de la pena, si cometieren un nuevo delito, se revocará dicho beneficio y se ejecutará la pena suspendida más lo que le correspondiente por el nuevo cometido. Si durante la suspensión de la condena se descubriese que el penado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesto.-----

CONSIDERANDO: Que toda decisión que ponga término al proceso o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal encuentre razón

suficiente para eximir las total o parcialmente. En el presente caso, el Juzgador estima procedente imponer a los procesados el pago de las costas procesales por estimar que los mismos han participado en el hecho atribuido: por lo que deberá resolverse lo que en derecho corresponde.- DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos: del 1 al 11, 11 bis, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 46, 47, 70, 71, 81 del 92 al 100, 107, 108, 109, 154, 160 al 170, 285, 389, 464, 465, 466, 507 del Código Procesal Penal. 1, 11, 13, 19, 20, 35, 41, 42, 56, 62, 65, 72, 274 del Código Penal, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO: Este tribunal con base en lo considerado, leyes citadas y razones invocadas al resolver DECLARA: I) Que MOISÉS BORENSTEIN SCHNEIDES, es autor responsable del delito de VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS; II) En consecuencia se le condena al procesado a la pena de dos años de prisión conmutables a razón de cien Quetzales por cada día, con abono de la ya sufrida y multa de Mil Quetzales la que deberá hacer efectiva previamente a ejecutarse el presente fallo, en cuanto a la suspensión del mismo se refiere; III) Se le inhabilita de sus derechos políticos, la pérdida del empleo o cargo público si los ahora condenados ejercieran, aunque dependan de elección popular ; la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos; la

privación del derecho de elegir y ser electo e incapacidad para ejercer al patria potestad y de ser tutor o protutor, las cuales durarán el tiempo de la condena en caso se apartare y si el procesado cometiere delito doloso, dentro del plazo de prueba, se revocará la suspensión y cumplirá el resto de la pena; IV) Se suspende condicionalmente la ejecución de las penas impuestas al condenado por el plazo de dos años, período en el cual si los condenados cometieren un nuevo delito se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida más lo que le correspondiere por el nuevo delito cometido. Asimismo si se descubriese que los penados tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta; V) Siendo que el sindicato se encuentra en libertad, se ordena siga en la misma situación jurídica, previo faccionamiento del acta compromisoria respectiva; VI) No se condena al pago de costas procesales al ahora condenado; VIII) Notificados los sujetos procesales, para los efectos correspondientes, remítase las diligencias respectivas al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN PENAL; IX) NOTIFÍQUESE.

Lic. EDWIN ROBERTO PEÑATE GIRÓN
JUEZ

ROGER ANTONIO BARRIOS RABANALES
SECRETARIO